### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN**: TUTELA 110013107010-2023-00153 **ACCIONANTE** AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

- UARIV.

**DECISIÓN**: NIEGA Y DECRETA POR HECHO SUPERADO.

#### **OBJETO**

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la ciudadana AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ identificada con C.c. N 40.075.193 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

#### HECHOS Y PRETENSIONES.

Refiere el accionante que, el 24 de agosto del año que transcurre elevó petición a la entidad accionada solicitando fecha cierta y valor a otorgar en la respectiva carta cheque, esto debido a la indemnización a la cual tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado. Conjuntamente, solicitó que en caso de faltar algún documento para obtener el pago de dicha indemnización la entidad informara cual era.

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ante varias solicitudes agrega, que la Unidad de Victimas a pesar de haber contestado su solicitud no lo hace de fondo, debido a que no informa la fecha cierta del pago mediante la carta cheque, como tampoco lo ha hecho en anteriores oportunidades. Hay que mencionar que, en su petición también dice haber iniciado el **PAARI (Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** así mismo, fue citado a una convocatoria para que supuestamente fuera indemnizado; pero en esta no se generó el monto y tampoco la fecha de indemnización.

Añade, que el plazo máximo para el pago de la indemnización es de 10 años y que esta tiene un monto hasta de 17 salarios mínimos legales vigentes, sin embargo, la **UARIV** no ha generado una respuesta en la cual confirmen fecha exacta y el monto de pago.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora **AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ** considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política y a la igualdad consagrado en la misma carta en el artículo 13 y mínimo vital.

**PRETENSIONES** 

El actor en tutela depreca del juez constitucional:

1. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dar respuesta de fondo a la petición que les elevó, en donde se brinde una fecha cierta de cuándo se va a cancelar mediante Carta Cheque la indemnización a la cual tiene derecho por ser víctima del desplazamiento.

**ACTUACIÓN PROCESAL** 

AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS - UARIV.

FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA Asunto:

El 25 de septiembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ identificada con c.c. Nº 40.075.193, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

La jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, doctora GINA MARCELA **DUARTE FONSECA**, frente al problema jurídico indicó:

Que, a través de su respuesta demostrará al despacho que no vulnero derecho alguno del accionante, teniendo en cuenta, que la **UARIV** en el traslado de la tutela, informó lo pertinente a la accionante respecto del Método Técnico del 2022. De igual forma, indica que antes de ser interpuesta la presente acción constitucional, se generó respuesta de fondo frente a la indemnización administrativa.

Caso concreto - UARIV.

Expone la entidad accionada que, en respuesta al derecho de petición de radicado COD LEX 7647296 remitida el 26 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico a la dirección CADENA1.997@HOTMAIL.COM, la UARIV indico a la accionante AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ:

1. Que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Nº. 04102019-728826 - del 3 de agosto de 2020 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, notificada por aviso, enviado a la residencia el 16 de abril de 2021.

2. De igual forma, frente a la aplicación del Método Técnico, expone que la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud<sup>1</sup>.

Afirma la **UARIV**, que el día 25 de agosto de 2023, se realizó el Método Técnico de Priorización a las personas que fueron reconocidas como víctimas dentro del conflicto armado hasta el día 31 de diciembre de 2022, de igual manera a las que no tuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso en la vigencia de los años 2020, 2021 y 2022.

Acorde con lo anterior, la entidad accionada explica que, se aplicó el **METODO TÉNICO** a la señora **AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ**, para determinar si es apta para el pago de beneficiarios en el periodo; aunque la fecha de estos resultados se conocerá antes de que acabe la presente anualidad, cabe señalar, que la Unidad informara sí, de acuerdo con el Método de Priorización, es posible o no materializar la entrega de recursos.

Siendo por los motivos ya expuestos que, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** no esta en condiciones de ofrecer una fecha cierta de pago de la indemnización, se debe agregar también que según la demandada explicó que las condiciones que se toman en cuenta para definir el monto de la indemnización son las que ordena la Sentencia SU – 254 de 2013.

Finalmente, la entidad aclara al demandante que no hay lugar aportar más documentos para la indemnización a menos que pretenda acreditar una situación de "extrema urgencia o vulnerabilidad manifiesta contemplada en el artículo"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Contestación de tutela **UARIV** 26 de septiembre de 2023 – Rad. 2023 – 00153 Pag 3.

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

<u>4° de la resolución 1049 de 2019 o 1° de la resolución 582 de 2021 y se le remitió la certificación de inclusión en el RUV"</u>

Recalca de igual forma con fundamento judicial y jurisprudencial, sobre la

IMPOSIBILIDAD DE BRINDAR FECHA CIERTA DE PAGO

Dado que, en la vigencia del año 2022 se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica.

Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$ 263.511.519.144 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde alrededor de un 27% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2022 y con el que se logra indemnizar cerca de 27.000 víctimas. La estimación del presupuesto se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización<sup>2</sup>.

SOBRE LA NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN.

<sup>2</sup> Contestación de tutela **UARIV** 26 de septiembre de 2023 – Rad. 2023 – 00153 Pag 3

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS - UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La unidad también adiciona en este punto un análisis jurisprudencial que establece la situación de la victimas de frente con las indemnizaciones, donde se tiene en cuenta la cantidad de personas que gracias al conflicto armado han sufrido diferentes flagelos y la incapacidad del estado para repararlas a todas en un mismo momento.

"Al examinar la constitucionalidad de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, previstas en la Ley 1448 de 2011 y en los Decretos 4634 de 2011 y 4635 de 2011, la Corte, en la sentencia C-753 de 2013, sostuvo que la misión institucional del sistema de reparación precisaba de la capacidad suficiente para responder a las exigencias relacionadas con la reparación a las víctimas, lo que exige contar con la disponibilidad de recursos para que la política de reparación sea viable en el tiempo y para todo el universo de víctimas. De este modo, resaltó la citada sentencia que es importante que las medidas de atención se acojan a los principios de continuidad y progresividad, pero sin que el derecho a la reparación esté supeditado a la sostenibilidad fiscal. Agregó la Corte que, dada la necesidad de que la política de reparación sea viable y proporcional al número de víctimas y al daño sufrido por ellas, es menester considerar mecanismos para sistema garantizar indemnizaciones que elpara las administrativas esté adecuadamente financiado, o, de lo contrario, no cumpliría el propósito para el que fue diseñado ni tendría ninguna eficacia en términos de justicia material responsabilidad fiscal, en detrimento del derecho de las víctimas a indemnización, por cuanto dicho principio "es un criterio orientador de las ramas del poder para conseguir los fines del Estado que no tiene la virtualidad de socavar derechos fundamentales<sup>3</sup>".

Agrega, que el despacho debe tener en cuenta los puntos antes expuesto al momento de decidir sobre la acción constitucional pues en un contexto

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Respuesta UARIV 30 de agosto de 2023 – rad. 2023-1253431-1 Pag.

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

integral de progresividad y sostenibilidad fiscal, la manera de atender lo solicitado es con las pautas ya establecidas de priorización, siendo de este modo improcedente para la entidad generar al accionante una fecha cierta o exacta de pago.

## FRENTE AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

En punto del mencionado derecho, recalca la accionante que la Constitución Política en su articulo 29 consagra el debido proceso como una garantía de observancia en el proceso administrativo, la cual traduce el respeto hacía las actuaciones que surte la misma administración en todas sus etapas, las cuales son ajustadas al ordenamiento jurídico y precepto constitucional.

"Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los administrados. En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

De igual manera, y atendiendo la presente actuación, sugiere que el ámbito propio para resolver las vicisitudes que se presentan dentro de las actuaciones administrativas es la jurisdicción contenciosa administrativa, jurisdicción en la que el peticionante puede "desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo constitucional solo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable"

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA Asunto:

CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Por último, aduce la entidad haber atendido en la respuesta generada a la

petición, todos los requerimientos formulados por el peticionante, de esta

manera contestando todos los hechos que elevo el actor en tutela ante este

despacho judicial, por lo cual solicitan al estrado, considerar la figura del

HECHO SUPERADO a la hora de emitir el fallo de la presente acción

constitucional.

Añade parte de la Sentencia T-170/09 del 18 de marzo de 2009 Magistrado

Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el

requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera

que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez, de igual manera lo define la Corte

Constitucional establecido que esta figura se da cuando en el entre tanto de la

interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se

repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"

PETICION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

"PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la parte accionante, por haberse

demostrado la ocurrencia de un hecho superado"

**ACERVO PROBATORIO** 

1.- Demanda presentada por el señor **AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ**.

2.- Copia de un derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2023,

solicitando cuanto y cuando, se otorgará la indemnización y que con qué

criterios se definió el monto de la misma.

3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

Página 8 de 24

AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS - UARIV.

FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA Asunto:

4.- Resolución Nº. 04102019-728826 - del 3 de agosto de 2020.

5.- Resultado Método Técnico de Priorización Vigencia 2021, Resultado

Método Técnico de Priorización Vigencia 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los

Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1º numeral 2º,

este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta

en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN

Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, entidad del orden

nacional que posee personería jurídica y autonomía administrativa y

patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el

canon 1° del Decreto 4157 de 2011.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE

**TUTELA** 

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es

un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para

reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de

tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante

legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o

(v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Página 9 de 24

AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS - UARIV.

FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA Asunto:

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando

resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido

en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad

jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, dado que el derecho de petición ante la entidad demandad fue

Página 10 de 24

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

presentado el 24 de agosto de la presente anualidad y la acción tutelar se interpuso el 25 de septiembre hogaño.

#### Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

 $(\ldots)$ 

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte "(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta,

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS - UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)<sup>74</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>5</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: "(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>6</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

#### Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si la **UARIV** vulneró, el derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad de la accionante **AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ**, ante la omisión de respuesta a la petición que elevó el 24 de agosto de 2023, en punto a que la **UARIV** brinde una fecha cierta del pago de indemnización y una suma exacta, en la que además se explique el criterio que se tuvo sobre la liquidación del monto a otorgar.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente posen

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

 $<sup>^{\</sup>rm 6}$  Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

las personas en situación de desplazamiento; *ii)* la naturaleza jurídica de la ayuda humanitaria; y *iii)* la configuración de un hecho superado.

#### El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup>, tiene una doble finalidad:

"(...)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ST-206 de 2018

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32].

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el Representante Legal de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante, como quiera que a la fecha de radicación de esta acción constitucional (25 de septiembre de 2023) no había desatado de fondo la

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

solicitud radicada el 24 de agosto de la presente anualidad, a pesar de haber transcurrido más de 20 días hábiles, lo que evidentemente vulnera el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada – UARIV, remitió a la señora **AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ**, comunicación fechada 26 de septiembre de 2023, a través de la cual da contestación al derecho de petición que origina este amparo constitucional, y desata todas las pretensiones por ella planteadas en la solicitud, en lo referente al reconocimiento de la indemnización, documentos faltantes para la entrega de la indemnización y se le remitió certificado de inscripción en el RUV, comunicación que le fue enviada al correo electrónico CADENA1.997@HOTMAIL.COM

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. "En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.".

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por la señora **AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS - UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

#### Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> ha establecido que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, también ha reconocido que, en el transcurso del trámite de tutela se pueden generar circunstancias que permitan concluir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela, de modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua<sup>9</sup>. Este concepto es aquel que se conoce como "carencia actual de objeto" y, puede presentar tres modalidades, a saber: hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente.

En punto al hecho superado, esbozó la Corte en la Sentencia T-247 de 2022:

"(...) 69. En esta oportunidad, y bajo el contexto del caso concreto, la Sala se referirá a la carencia actual de objeto por hecho superado. El *hecho superado* ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se cumple y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, toda vez que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>[48]</sup>.

70. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que se configure un hecho superado se necesitan tres requisitos<sup>[49]</sup>: (i) que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado; y (iii) si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface esta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...)"<sup>10</sup>.

En tal escenario, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la accionante frente a la solicitud extendida ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por lo que eventualmente el

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La más reciente T 247 de 2002 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>9</sup> T-070 de 2018, M.S. Alejandro Linares Cantillo.

AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ Accionante:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS Accionadas:

VÍCTIMAS - UARIV.

FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA Asiinto:

pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>11</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide per se el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: "(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)"12 (Subrayas propias).

#### MÉTODO INDEMNIZACIÓN Y **TÉCNICO ADMINISTRATIVA** DE **PRIORIZACIÓN**

La Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017 ordenó al director de la ADMINISTRATIVA **ESPECIAL** PARA LA **ATENCIÓN** UNIDAD REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, en concordancia con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado interno para la obtención de la indemnización administrativa, por lo cual se expidió la resolución nº 1938 de 2018, la cual posteriormente fue derogada, el 15 de marzo de 2019 por acto administrativo de igual naturaleza nº 01049 de 2019 (a su vez modificado por la resolución n° 582 del 26 de abril de 2021), la cual adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>12</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

priorización, que dice lo siguiente, en los artículos pertinentes que interesan en la resolución de este asunto:

"(...) Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma espacio o inglés.

**Artículo 5.** Deber de participación de las víctimas en el procedimiento. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las victimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.

**Artículo 6**. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de .la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativa y se desarrollara en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

(...)

**Artículo 14.** Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizara la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las victimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicara a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

(...)

**Artículo 15.** Método Técnico de Priorización. Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

**Artículo 16.** Definición del Método Técnico de Priorización. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

**Artículo 17**. Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plaza del Sector.

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Artículo 18. Disposición de la indemnización en caso de encargo fiduciario. Cuando se ordene la constitución de un encargo fiduciario en favor de niños, niñas y adolescentes, la Unidad para las Víctimas entregará estos recursos dentro del primer año calendario a partir del cumplimiento de la mayoría de edad. Para ello, la víctima deberá, a través de los canales de atención de la Unidad para las Víctimas, allegar copia ampliada de la cédula de ciudadana, para actualizar sus datos en el Registro Único de Víctimas y recibir la orientación específica que le permita hacer efectivo el cobro de la indemnización. La actualización documental realizada será posteriormente validada por la Unidad para las víctimas.

Artículo 19. Compromisos judiciales. Con el fin de atender las obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales, así como los compromisos previos que se desprenden de acciones constitucionales que fueron adquiridos por la Unidad para las Víctimas, en los que se asignó un turno para el pago de la medida de indemnización administrativa, se destinará un porcentaje del presupuesto asignado para la vigencia respectiva. El acceso a la medida de indemnización administrativa estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el texto de la presente resolución (...)".

#### Caso concreto.

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta a la accionante, con respeto a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio el despacho pudo verificar que, en este momento cesó la conducta de la entidad accionada que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Efectivamente, de la contestación enviada a este estrado judicial por parte de la **UARIV**, se pudo verificar que el 26 de septiembre de 2023, vía correo electrónico CADENA1.997@HOTMAIL.COM., а la señora **AMANDA** FIGUEROA GUTIERREZ le fue allegada la respuesta a la petición que elevara a la **UARIV** el 24 de agosto del año que avanza, copia de la cual tuvo conocimiento este estrado judicial y por ello se logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley, alude de fondo y de forma a la información detallada que la sustenta, y se encuentra soportada en la normatividad vigente frente a la imposibilidad que tiene la entidad de acceder a la pretensión de informar cuanto y cuando se entregara la indemnización por ser víctima del conflicto armado y a las demás pretensiones tendientes al reconocimiento de la misma, en virtud al criterio de priorización que no lo favorece por el momento de ser beneficiario del pago en el periodo actual de la indemnización.

Respuesta que, le fue notificada al actor en tutela, se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se encuentra entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, respecto del derecho fundamental de igualdad y mínimo vital observa esta funcionaria, no se encuentran quebrantados, pues demandante no argumentó las razones para invocarlos, por cuanto la negativa contenida en su respuesta se encuentra fundamentada en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad, que el Estado a través del Gobierno Nacional implementó en torno al llamado Método técnico de priorización para las personas desplazadas o en situación de vulnerabilidad, dentro del cual el actor en tutela debe ceñirse a la aplicación del método técnico de priorización para determinar el orden o turno para el desembolso de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, además no acreditó estar inmerso en una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar dicha entrega, máxime que como lo dijo la parte demandada de encontrarse en alguna situación de enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o por discapacidad deberá cumplir con los requisitos y enviar los documentos que acrediten tal situación, los que fueron relacionados en la contestación que se emitió al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE

Accionante: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS - UARIV.

FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA Asunto:

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV incoado por la señora AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ identificado con c.c. Nº 40.075.193.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de tutela por la inexistencia de vulneración del derecho de igualdad y mínimo vital deprecado por la señora AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, conforme a lo expuesto en esta decisión

**TERCERO:** Notifiquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA Juez

Firmado Por: Martha Cecilia Artunduaga Guaraca Juez Juzgado De Circuito Penal 010 Especializado Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e6c45662f28160388644de1a41b122b640ac246cf91b4a1ff4fc0e28b7160e2 Documento generado en 09/10/2023 12:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica